

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0122/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 02 de febrero de 2022

Pagos, Facturas, Gastos Generados, Fideicomiso.



Solicitud

Solicitó del 1 de enero de 2021 a la fecha, versión pública electrónica de los avisos de apertura comercial y de los demás permisos con que cuente un establecimiento mercantil.

Respuesta

El Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo el diecisiete de noviembre por lo que debió emitir respuesta el veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Inconformidad de la Respuesta

La falta de respuesta.

Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 06 de septiembre de 2021, el Sujeto Obligado le notifica la ampliación de plazo para emitir respuesta el día 17 de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que la respuesta se debió emitir el 26 de noviembre. En consecuencia, el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse posterior al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta, es decir del día 29 de noviembre al 17 de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 14 de enero de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita el recurrente a lo que llamaremos una "causal de improcedencia", ya que tenemos que realizar algo parecido a una "cancelación" del procedimiento a lo que llamaremos "desechar por presentarse de manera extemporánea".

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0122/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.¹

Por haber presentado el recurso de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud **0420000165021** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Verificación de los requisitos de procedencia.....	6
TERECERO. Causales de improcedencia.	7
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **04200001652021** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“Solicito del 1 de enero de 2021 a la fecha, versión pública electrónica de los avisos de apertura comercial y de los demás permisos con que cuente el establecimiento mercantil denominado El Curandero de Coapa, ubicado en el domicilio de Canal de Miramontes número 2960, Casa 19, Col. Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán, CDMX. Requiero que en las versiones públicas se deje visible el nombre del establecimiento, el domicilio y fechas, entre otros datos, por ser información pública...” (Sic)

1.2 Ampliación de Plazo. El diecisiete de noviembre de 2021, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la ampliación de plazo por siete días hábiles más a efecto de emitir la respuesta a la solicitud.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El catorce de enero de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado me notificó la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, En consecuencia, y toda vez que no he recibido respuesta a mi solicitud de información y ha transcurrido en exceso el termino de ley.” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Verificación de los requisitos de procedencia. De conformidad al artículo 243 de la Ley de Transparencia una vez interpuesto el recurso de revisión el comisionado ponente deberá verificar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia; establecidos en los artículos 234 y/o 235, 236 y 237 de la Ley de

Transparencia, para emitir el acuerdo de admisión; o bien dictar el acuerdo de prevención para subsanar las deficiencias. En el caso concreto, el comisionado ponente realizó el siguiente estudio de procedencia:

Fundamento legal.	Elemento de procedencia	¿El recurso de revisión interpuesto satisface el punto en verificación?
Artículo 234 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Casuales de procedencia del recurso de revisión.	Sí
Artículo 235 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Falta de respuesta a la solicitud de información	Sí
Artículo 236 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Oportunidad.	<u>No</u>
Artículo 237 de la <i>Ley de Transparencia</i> .	Requisitos de forma.	Sí

Del análisis de la tabla previamente reproducida, se desprende que el recurso de revisión interpuesto, en el apartado “*Acto que se recurre y puntos petitorios*” **describe con claridad el motivo por el cual se agravia el recurrente**. En virtud de lo anterior, esta ponencia advierte que lo expresado como agravio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Asimismo, **en el caso en particular, el recurso se interpone por la falta de respuesta** por lo que en correlación con el artículo 234 también actualiza lo dispuesto en el artículo 235 de la referida ley de la materia.

En lo que respecta a la oportunidad, se advierte que la presentación del recurso de revisión **NO se presentó** en tiempo -es decir dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para la entrega de la información.

Finalmente, en lo concerniente a los requisitos de forma, se aprecia que, mediante un escrito libre, el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló la fecha en la que presentó su solicitud sin que esta se haya admitido a trámite, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes **y remitió como prueba el acuse de interposición de la solicitud.**

A las documentales previamente descritas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En virtud de lo anteriormente reproducido en correlación con lo estudiado en el considerando **SEGUNDO**, esta ponencia advirtió que, el recurso de revisión **no cumplió con el requisito de oportunidad dispuesto en el artículo 236 fracción II de la Ley de**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia, por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para la notificación de respuesta, como se ilustra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Presentación de la solicitud	06 de septiembre de 2021
Notificación de ampliación de plazo (lo que concede al Sujeto Obligado 7 días hábiles más para atender la solicitud de conformidad al artículo 212 de la Ley de Transparencia).	17 de noviembre de 2021
Plazo para interponer recurso de revisión (15 días posteriores al vencimiento del plazo para dar respuesta, según lo establece el artículo 236 de la Ley de Transparencia).	29 de noviembre al 17 de diciembre de 2021
Interposición del recurso de revisión	14 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que, el recurso de revisión no cumple con el requisito de **OPORTUNIDAD** establecido en el artículo 236, fracción II de la *Ley de Transparencia*, que se cita para mayor claridad:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.*

En consecuencia, resulta improcedente para su trámite, debido a que se presentó de manera extemporánea, pues **la parte recurrente tardó 22 días hábiles** en presentar su recurso de revisión, **excediendo en 7 días**, el plazo de los **15 días hábiles** con que contaba para agravarse sobre la falta de respuesta. En ese tenor, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**